

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 30 de junio de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Adicionalmente, dejo constancia que revisado el portal web del banco agrario se encontró consignado el siguiente título.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413830000035305
NÚMERO PROCESO	05440311200120220001100
FECHA ELABORACIÓN	23/03/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	054402031001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 7.293.546,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	EMPRESA AUTONOMA DE GUATAPÉ
DEMANDADA	PABLO JOSE LOS REYES ESCOBAR
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00011 00
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado un escrito por el señor PABLO JOSE LOS REYES ESCOBAR, quien funge en el proceso como demandado, en el cual, informa el pago de la suma de \$7.293.546 en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial en el que informa que el demandado realizó un depósito judicial por el valor antes señalado y un pago en efectivo a la togada por la suma de \$3.083.000. Sin embargo, cabe destacar que la profesional del derecho no cuenta con facultad para recibir en el poder conferido por la representante legal de la empresa demandante en el documento aportado en el proceso divisorio con radicado 2013-00089, del que deviene la presente ejecución.

Adicionalmente, la profesional del derecho manifiesta su intención de renunciar al recurso de reposición formulado en contra de la providencia que libró mandamiento de pago.

En ese orden, encuentra esta judicatura que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la apoderada de la demandante no cumple con uno de los presupuestos del artículo 461 C.G.P., como quiera que, esta no cuenta con facultad expresa para recibir. No obstante, como quiera que, el auto que ordenó librar mandamiento de pago no se encontraba ejecutoriado debido al recurso de reposición formulado por esta, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que, el demandado cumplió con el pago de la obligación dentro del término establecido en el numeral segundo del auto emitido el 11 de marzo de 2022, es decir, la decisión que libró orden de apremio.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 431 de la codificación procesal exige que el pago de la obligación se realice con los intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, pero en este caso, la orden de pago se realizó sin incluir ese emolumento.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado procederá a dar terminado el proceso frente a la obligación por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL PESOS (\$ 7'293.546) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de radicado 2013-00089, aunado al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-034277.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, instaurado por **EMPRESA AUTONOMA DE GUATAPÉ** contra el señor **PABLO JOSE LOS REYES ESCOBAR**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-034277.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaria del Despacho con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla para el levantamiento de las ordenes de embargo comunicadas mediante los oficios Nros. 59 del 18 de abril de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que, no se generaron en el proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5359f6c0dbccf69ab0b76aa82de5899837b2617eed9faa5a8c314e465bec4ed**

Documento generado en 05/07/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>